000644/2022

Comodoro Rivadavia, veintinueve de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. G. S. en autos:"V. G. S. c/ S. F. R. Y OTRA s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) EXPTE DIGITAL N° 320/2018" S/ Incidente de Recusación de Perito"**, Expte. N° 644/2022 venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expíe. n° 10181/22), por haber interpuesto el actor sendos recursos de apelación contra el punto II de la resolución de fecha 21 de abril de 2022 y contra la decisión del 6 de mayo de 2022.

Los recursos se conceden el 6 de mayo de 2022 y el 24 de mayo de 2022 respectivamente, ambos en relación y con efecto suspensivo.

I- Recursos.

El actor en su memoria –ID 679384- critica la decisión del punto II del proveido de fecha 21 de abril de 2022. Sostiene que al pedido de nulidad se dispone estar a lo resuelto en el auto de fecha 1/4/2022, lo que significa el rechazo sin sustanciación del incidente. Manifiesta que la decisión carece de fundamentación y afecta su derecho de defensa. Expone nuevamente los argumentos que sustentan la nulidad invocada. Insiste que correspondía formar incidente de recusación del perito, aún cuando existiera negación de la causal de recusación por este. Señala la contradicción existente con providencias anteriores, como considerar extemporánea la presentación y haber previamente corrido traslado de la misma al perito. Aduce que los argumentos expuestos por su parte fueron soslayados con el rechazo in limine del incidente de nulidad. Sostiene que la

decisión causa perjuicio a su parte. Hace reserva del caso federal.

En su memoria- ID 700943- señala que lo resuelto conculca su derecho de defensa dado que no se corrió traslado del recurso de reposición de la contraparte. Sostiene que no corresponde regular honorarios ni imponer costas atento que no existió incidente alguno. Manifiesta que se planteó la recusación con causa del perito, se corrió traslado y el perito contestó con patrocinio letrado- que no es obligatorio-. No se tramitó incidente que habilite imposición de costas y regulación de honorarios. Solicita se revoque la resolución de fecha 6 de mayo de 2022.

II.- De las constancias del expediente conforme registro digital de las actuaciones por Sistema Libra de este tribunal surge que, el actor el 7 de marzo de 2022 recusa con causa al perito médico oftalmólogo designado en autos, funda el planteo y ofrece prueba.

La magistrada dicta la providencia del día 8 de marzo de 2022 que además de resolver otros escritos, en relación a la recusación con causa del perito ordena correr traslado al interesado por el término de tres días y su notificación personal o por cédula.

El 10 de marzo de 2022, el actor invoca una nueva causal de recusación del perito.

Se ordena se notifique al perito conforme lo dispuesto anteriormente- personalmente o por cédula.

El 22 de marzo de 2022, consta la contestación del traslado del perito y la negación de la causal que se le atribuye.

En fecha 1 de abril de 2022, la magistrada teniendo en cuenta las constancias del expediente rechaza la

recusación con causa del perito formulada por el actor, por extemporánea y por no haber aportado prueba que acredite la causal invocada (arts. 469 y 470 CPr).

El 6 de abril de 2022, el perito solicita se provea el escrito de contestación y se impongan costas.

El actor promueve incidente de nulidad de la providencia de fecha 1 de abril de 2022 y de las resoluciones que se dicten como consecuencia de la misma. Funda el pedido en que se debió reemplazar al perito ante el silencio de su parte.

En respuesta, el tribunal dicta la resolución de fecha 21 de abril de 2022 aquí recurrida que, remite a lo resuelto el 1/4/22.

El perito también recurre la providencia de fecha 21 de abril de 2022 y reitera el pedido de imposición de costas.

La magistrada dicta la resolución de fecha 6 de mayo de 2022 que acoge favorablemente el recurso de reposición del perito, impone costas por la incidencia y regula honorarios al letrado patrocinante.

Esta es la segunda resolución aquí recurrida por el actor.

III- En relación a la nulidad interpuesta por el actor por el trámite dado a la recusación con causa del perito médico oftalmólogo, cabe señalar que los vicios señalados no se constatan. Esto es así, pues como se dijo del pedido de recusación se corrió traslado, el perito contestó y negó la causal y la magistrada rechazó la recusación teniendo en cuenta las constancias de la causa y por ser el pedido extemporáneo (arts. 469 y 470 CPr.).

Sin perjuicio que del registro digital de las actuaciones que surgen del Sistema Libra de Segunda Instancia, no se observa la fecha o el proveído correspondiente al despacho de la contestación del traslado del perito, lo cierto es que este contestó en término (ID 612686) y que la magistrada resolvió el rechazo de la recusación teniendo a la vista las constancias de autos, considerar que la causal no estaba acreditada y por ser extemporánea; es decir, tuvo en consideración los escritos y documental enunciados por el actor, los que estaban agregados a la causa, entendió que la causal no estaba acreditada y además, tuvo en cuenta que el pedido fue realizado fuera del término legal para ello, circunstancias por las que con lo actuado en el expediente consideró tener material suficiente para resolver y así lo hizo. En el caso, dado que la prueba ofrecida estaba incorporada a la causa, formar incidente por separado y abrir a prueba el mismo provocaría un dispendio jurisdiccional innecesario en virtud que se podía y así se hizo, resolver con las constancias obrantes en la causa.

Es deber de la magistratura dirigir el proceso y concentrar todas las diligencias posibles a fin de evitar dilaciones y dispendio jurisdiccional (arts. 34 y 189 y cc CPr.), el trámite dado por la magistrada al planteo recusatorio del actor no significó conculcar su derecho de defensa ni el debido proceso, sino que es consecuencia de las facultades otorgadas a la magistratura como director del proceso. La parte pudo ejercer su facultad de recusar con causa y la decisión desfavorable a su pedido no implica la conculcación de derecho alguno.

Hemos sostenido en otros pronunciamientos que, las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándoselas como última razón frente a la existencia de una efectiva indefensión. Ello por cuanto, el proceso no es un rito solemne y frágil que se desmorona ante la primera infracción formal, debiendo limitarse la declaración de nulidad a aquellos supuestos en que el acto impugnado o viciado ocasione un perjuicio sin que cumpla su finalidad. Es que no debe soslayarse el carácter relativo de las nulidades procesales y la necesidad de obtener actos procesales firmes sobre los que pueda consolidarse el proceso (Fenochietto. Arazi, "Cod. Proc. Civil y Comercial" T. 1 p. 661 y 624; Maurino Alberto Luis, "Nulidades procesales" p. 28 y sus citas).

Reparase que la resolución que decide respecto de la recusación con causa del perito es irrecurrible (arts. 471 y 383 CPr), pudiendo la parte insistir en sus planteos en segunda instancia en caso que lo considere necesario.

Conforme lo expuesto, se concluye que los extremos invocados no han sido acreditados, en consecuencia, se confirma la resolución de fecha 21 de abril de 2022 en cuanto fuera materia de agravio.

En relación a la imposición de costas y regulación de honorarios de fecha 6 de mayo de 2022, se destaca que se sustanció la petición con el perito recusado y dictado la decisión conforme las constancias obrantes del expediente. La actividad desplegada por el perito recusado que debió contestar y defenderse de la causal invocada a fin de apartarlo, generó costas que la parte vencida debe soportar (art. 69 CPr. Highton Elena- Areán

Beatriz.”Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Tomo 8. Hammurabi. Pág. 455 y ss).

Teniendo en cuenta que la incidencia planteada se vincula con la prueba ofrecida y proveída corresponde que la labor profesional desarrollada sea ameritada en la oportunidad de dictar sentencia definitiva, por lo que, corresponde diferir la regulación de honorarios al momento de decidir el fondo del litigio. En consecuencia, se revoca parcialmente la resolución de fecha 6 de mayo de 2022, únicamente se deja sin efecto la regulación de honorarios del letrado del perito, Dr. Pablo Acosta, la que se difiere al momento de dictar sentencia definitiva.

IV- Las costas de segunda instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPr.).

La regulación de honorarios se difiere para la oportunidad de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar sendos recursos de apelación interpuestos por el actor contra las resoluciones de fecha 21 de abril de 2022 y 6 de mayo de 2022, en cuanto fueron materia de recurso, las que se confirman en lo sustancial con la excepción de la regulación de honorarios fijada en el auto de fecha 6 de mayo de 2022 que se deja sin efecto y se difiere al momento de dictar sentencia definitiva.

2) Imponer las costas de segunda instancia al apelante vencido.

3) Diferir la regulación de honorarios a la oportunidad de dictar sentencia definitiva.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 573 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS